



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Lima, 07 de mayo del 2019

OFICIO N° 225 - 2019-ANGR/P

Señor, Congresista

WILBERT GABRIEL ROZAS BELTRAN

Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos,
Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología
Congreso de la República

PRESENTE.-



ASUNTO: Emitir opinión técnica legal respecto al

Proyecto de Ley Nro. 2771/2017-CR

De mi mayor consideración:

Tengo a bien transmitirle el saludo cordial de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales-ANGR y de manera especial de su Presidencia.

Motiva el presente, hacer llegar en adjunto la opinión técnico legal de ANGR-en representación de los 25 Gobiernos Regionales del Perú, señalando estar de ACUERDO al Proyecto de Ley N° 2771/2017-CR respecto a

LEY QUE DECLARA LA INTANGIBILIDAD, INALIENABILIDAD, E IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS ÁREAS VERDES DE USO PÚBLICO BAJO ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Sin otro particular, reafirmamos nuestra voluntad de trabajo articulado entre los gobiernos regionales y las comisiones temáticas del Congreso de la República.

Atentamente,

Ing. MESÍAS GÚEVARA AMASIFÚEN
PRESIDENTE
Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales

RU 341415

**Opinión de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales-ANGR
A Proyectos de Ley impulsados por el Congreso de la República – año 2017**

<p>N° de Proyecto de Ley</p>	<p>Proyecto de Ley: 2771/2017-CR</p>
<p>Título/Sumilla</p>	<p>LEY QUE DECLARA LA INTANGIBILIDAD, INALIENABILIDAD, E IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS ÁREAS VERDES DE USO PÚBLICO BAJO ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL</p>
<p>Opinión (de acuerdo o en desacuerdo)</p>	<p align="center">De acuerdo</p>
<p>Aspectos importantes que sustentan la opinión</p>	<p>La presente iniciativa legislativa debe ser analizada en distintos niveles, tanto presupuestales, económicos, de gestión pública, normativa así como el sustento que tiene dicho proyecto y su exposición de motivos.</p> <p>Cabe indicar que el presente proyecto de ley tiene como finalidad declarar la intangibilidad, inalienabilidad e imprescriptibilidad de las áreas verdes de uso público y de reserva ambiental ubicadas en el área urbana del territorio de la República.</p> <p>Cabe indicar que se considera áreas verdes de uso público a aquellos espacios de utilización general, ubicados en los parques, plazas, paseos, alamedas, malecones, bosques naturales o creados, jardines centrales o laterales de las vías públicas o de intercambios viales y en general, aquellas áreas de uso público que se encuentren cubiertas por plantas, además de los aportes para recreación establecidos en las habilitaciones urbanas. Comprende el suelo, subsuelo y sobresuelo.</p> <p>El Tribunal Constitucional, en su sentencia N° 03448-2005-AA desarrolla el derecho a gozar del medio ambiente en los siguientes términos: <i>“El artículo 2, inciso 22, de la Constitución establece como derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Con relación al medio ambiente, este ha sido entendido por el Tribunal Constitucional como el lugar donde el hombre y los seres vivos se desenvuelven, de tal forma que en la noción de medio ambiente debe comprenderse tanto el entorno globalmente considerado - espacios naturales, y recursos que forman parte de la naturaleza, como son el aire, agua, suelo, flora, fauna – como el entorno urbano.</i></p> <p><i>En relación al contenido esencial del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona, este Colegiado ha establecido que está determinado por el derecho de gozar de ese medio ambiente y el derecho a que ese medio ambiente se preserve.</i></p> <p><i>El derecho de gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado supone la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionen de modo</i></p>

	<p><i>natural y armónico; y en caso de que el hombre intervenga, tal intervención no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute de un entorno que pueda ser catalogado como adecuado para el desarrollo de la persona. De este modo, no se trata de cualquier entorno, pues afirmar lo contrario afectaría el goce del derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado.</i></p> <p><i>De otro lado, el derecho a que el medio ambiente se preserve entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Tal obligación alcanza también a los particulares.</i></p> <p><i>Tal como ha sido definido por este Tribunal, el derecho de un medio ambiente sano y equilibrado para el desarrollo de la persona supone la exigencia de condiciones mínimas que el Estado debe asegurar a los individuos a fin de permitir su desarrollo, siendo que el Estado no solo está obligado jurídicamente a establecer estas condiciones mínimas de modo técnico, sino, adicionalmente, a respetarlas y a asegurar el respeto de los demás agentes sociales”.</i></p> <p>De aprobarse la citada propuesta legislativa se evitará que se recorten las áreas verdes de uso público con la finalidad de otorgar caprichosos actos de disposición o cambios de usos para fines particulares. Se pretende además preservar el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.</p>
<p>Base legal</p>	<p>Art. 2 de la Constitución Política del Perú.</p> <p>Númeral k) del artículo 49 de la Ley Orgánica de Gobierno Regionales - Ley N° 27867</p> <p>Artículo 43 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.</p>

Fecha, 27 de abril de 2019